------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., F. J. c/ T. O., M. C. s/ Acción de Revocación"*** (Expte. N°: 280 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de febrero de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 7 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la demandada interpusiera contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda de revocación de la donación incoada por el actor F. J. M. contra M. C. T. O. y dejó sin efecto la donación realizada a sí misma mediante escritura pública X., respecto del inmueble identificado como X., Parcela X., Mza. X. de Esquel. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------Mediante escrito digital ID 908927 expresó agravios la accionada siendo la primera queja la errónea apreciación de la prueba, dice que la Jueza, arriba a la conclusión de que la donación obedeció a la existencia de un contrato y no de una mera liberalidad, que tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales que resultaron claras, precisas y coincidentes respecto de cuál fue la finalidad del actor al realizar la donación del inmueble.----------

------Dice que los testigos dijeron otra cosa, A., D. B. R. y L. M., no hay prueba determinante que indique el contenido del acuerdo entre las partes.-

------Se detiene luego en la causal de ingratitud que revocaría la donación efectuada en virtud del poder otorgado.----------

------Vuelve a sostener que hubo una errónea apreciación de la prueba testimonial, teniendo por acreditado el contenido de un acuerdo cuando en

realidad de los 3 testigos dos reconocen haber aconsejado al actor en ese sentido.----------

------El segundo agravio es la invocación de fraude procesal y direccionamiento del proceso.----------

------Afirma que la sentencia atacada es producto de un manifiesto fraude procesal, que su letrado Dr. V. actuó de manera desleal, llevó a cabo una defensa mínima lo que significó un abandono en pleno proceso y a su vez de la sentenciante quien advirtiendo la escasa prueba de V. decidió continuar con la apreciación de prueba para fallar en su contra.----------

------El tercer agravio es el desconocimiento del derecho al acceso igualitario a la justicia.----------

------Agrega que la jueza no solo hace una valoración parcializada y direccionada sino que pasa por el alto su situación como parte débil en el pleito quitándole la posibilidad de acceder a una sentencia justa, y se contradice con el deber de pensamiento con perspectiva de género tal como lo ordena a todos los agentes estatales la Ley 27.499.----------

------Mantiene el Caso Federal.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos por el actor M. por escrito digital ID 924376.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 2 de febrero de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley desinsaculado a votar en primer término (ver decreto judicial del 22 de febrero de 2023), proceso a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**PRIMER AGRAVIO: ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**----------

------La jueza de origen precisó los alcances de este proceso: la causa de la donación y si existió o no ingratitud de la demandada (fs. 186 apartado tercero).----------

------Y procedió al análisis de las pruebas colectadas en la causa:----------

------Poder especial irrevocable (fs. 94/95) de donde surge que fue otorgado en cumplimiento de un pacto preexistente, para que T. O. se otorgue a sí misma y/o a nombre de quien ésta indique la escritura traslativa de dominio de la UF N° X., Parcela X., Mza. X. de Esquel.----------

------Escritura de donación (fs. 92/93) de fecha 16 de noviembre de 2016 de

donde surge que se lo donó a sí misma el inmueble (no surge la obligación de inscribir la donación a nombre de los hijos, ni el detalle de la causa del contrato preexistente aludido).----------

------Declaraciones testimoniales de G. A., C. D. B. R. y L. E. M., concluyendo la jueza que la finalidad del actor al realizar la donación no fue una mera liberalidad (donación gratuita) sino a la existencia de un contrato entre las partes, considerando la realidad que tenía el actor de afrontar la deuda que la progenitora de sus hijos le reclamaba por alimentos y que no tenía ingresos ni otros bienes para hacer frente al reclamo (fs. 188 apartado segundo).-----

------Luego la sentenciante se detuvo en el expediente del Juzgado de Familia, Expte. N° 167/2016 caratulado "T. O., M. C. c/ M., F. J. s/ Sumario" y de la secuencia cronológica allí ocurrida; reparo también en la secuencia cronológica de los sucesos. En efecto de las copias del expediente N° 167/2016 "T. O., M. C. c/ M., F. J. s/ sumario" del Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial surge que el letrado apoderado de la actora practicó liquidación por alimentos devengados desde el mes de marzo de 2016 a septiembre de 2017 más los intereses correspondientes a la Tasa Activa del B. del C. SA al día 06/11/2017 (fs. 12 a 14) y la Jueza aprobó esa liquidación el día 28 de noviembre de 2017 por la suma de $410.824 y dispuso el pago en 21 cuotas mensuales y consecutivas (SI N° 444 del año 2017 cuyas copias obran a fs. 22/23). Por despacho del 14/12/2017 se intimó a F. J. M. para que en el plazo de cinco días de notificado haga efectivo el pago de la suma de $75.000 bajo apercibimiento de ejecución (fs. 27) y el 24 de abril de 2018 se efectuó una nueva intimación de pago por la suma de $90.824, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 44), respecto de la misma deuda alimentaria, además de las cuotas que se fueron devengando las que, claro está, no deben confundirse con la deuda preexistente que según el actor motivó la donación del inmueble.----------

------Dejó en claro también la jueza que T. O. al ejecutar la cuota alimentaria devengada actuó en ejercicio de un derecho propio y no en representación de los hijos menores de edad como lo sostuvo la accionada.----------

------Y explicó legalmente la diferencia entre el reclamo de alimentos y alimentos adeudados con base a una cuota establecida e impaga. Cosas diferentes.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos, jurídicos y legales se

concentra la apelante en la pieza de agravios en una errónea y arbitraria apreciación de la prueba testimonial y se olvida de las restantes pruebas analizadas, puntualmente el expediente judicial del Juzgado de Familia, del poder irrevocable como instrumento público y les da otra interpretación a la misma pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------A lo que agrego que ya hemos tenido oportunidad de sostener que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------Y que la donación por su carácter de acto de beneficencia impone al donatario un deber de gratitud, que si bien no constituye una obligación jurídica perfecta, puede acarrear como en el caso la sanción de revocación del acto de liberalidad.----------

------Termina por reconocer en la pieza de agravios que desistió de la prueba confesional y testimonial oportunamente ofrecida.----------

------Es sabido que en el proceso civil quien alega una hecho cualquiera sea su naturaleza debe probarlo (art. 381 del C.P.C. y C.).----------
------De la contestación de la demanda que leo se limitó la accionada a negar los hechos expuestos en la demanda (fs. 50 punto III), y que no hubo ningún acuerdo al que hace mención el actor respecto a que se acordara entre las partes abonar cuotas atrasadas con la donación del inmueble.----------
------Y justamente aquí me detengo para cerrar el tema.----------
------Si fue un acto de liberalidad pleno como se pretende inferir de su relato, no cambian el rumbo de este juicio, las declaraciones testimoniales brindadas, en tanto que la actitud de la demandada no desvirtuada en la Alzada fue la que generó el acogimiento de la acción de revocación.----------
------Cuando el donatario ha faltado al deber de gratitud, la ley permite al donante revocar la donación, ya que quien ha resultado beneficiado gratuitamente con el hacer de la contraria, que ha perdido un bien de su patrimonio, ha mostrado con su proceder que resulta indigno del actor de liberalidad.----------
------Y tampoco se hizo cargo de desbrozar ese argumento sentencial ni demostrar, una vez más, el error sentencial si es que lo hubo.----------
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
SEGUNDO AGRAVIO: FRAUDE PROCESAL Y DIRECCIONAMIENTO DEL PROCESO.----------
------No es la Alzada el ámbito para denunciar las conductas del Dr. V. hacia la demandada, luego de perder el juicio.----------
------Debió canalizar las pretensiones en la instancia originaria sin correspondía.----------
------Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.----------
------Dice ahora que la donación obedeció a deudas que el actor mantenía hacia ella por un mal entendimiento del comercio “5 Comentarios” y por juegos de azar.----------
------No lo dijo en la instancia de origen. Juega una vez más el valladar del art. 280 del C.P.C. y C., no se hace cargo de las conductas de ingratitud

enrostradas y demostradas en el expediente.----------
------Si entiende conductas reprochables a su asistencia letrada deberá canalizarla ante los carriles correspondientes y organismos pertinentes.-----
------El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**<u>TERCER AGRAVIO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ACCESO IGUALITARIO A LA JUSTICIA</u>**.----------
------Ya se le ha dado respuesta al tema de la prueba al tratar el primer agravio a lo que me remito en homenaje a la celeridad y economía procesal.-
------La perspectiva de género que introduce y el acceso a la justicia como servicio público que esgrime ahora, requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se debe identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.----------
------Sostiene la apelante que la jueza en la forma de apreciar la prueba incumplió con la Ley Micaela.----------
------La llamada Ley 27.499 establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Nación.----------
------La circunstancia de juzgar con perspectiva de género que está presente en todo pronunciamiento judicial no implica que, como en el particular, la accionada quede liberada de rebatir los argumentos que contiene la sentencia que se intentara poner en crisis.----------
------Y que la accionada aún bajo esa perspectiva y en presencia de la posición que la favorezca, esto es la donación como liberalidad que sostuvo al principio de la causa y luego cambiara de versión en la Alzada, probada la conducta de ingratitud con las constancias documentales del expediente de familia sellaron la suerte de este proceso.----------
------Es que juzgar con perspectiva de género es una obligación legal. El derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado suscribió e incorporó.----------
------En materia probatoria, se debe partir de los medios de prueba una vez incorporado al proceso.----------
------Y si bien puede resultar dificultoso para alguna parte aportar

probanzas, ello no significa que no se juzgue con perspectiva de género, en tanto que ha quedado demostrada la causal de ingratitud que habilitaba la revocación de la donación.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa de conformidad con lo establecido en el art. 69 del C.P.C. y C. y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ya resumió los hechos, los antecedentes y los planteos expuestos por las partes a esta Alzada. En consecuencia, abordaré directamente dichas cuestiones.----------

------La recurrente comienza quejándose de que la sentencia de grado se basó en indicios y pretende que eso es motivo suficiente para que esta Alzada revoque la decisión.----------

------Se equivoca la recurrente y lo hace en atención a un error doble. En primer lugar, los indicios son un medio de prueba igualmente válidos y ninguna prohibición procesal hay de fundar en ellos la sentencia *"Por definición, indicio es el hecho real, cierto (probado o notorio) del que se puede extraer críticamente la existencia de otro hecho no comprobable por medios directos según la prueba aportada a la causa, y que las presunciones constituyen, por su propia naturaleza, una prueba indirecta basada en el raciocinio. Este raciocinio que puede ser inductivo o deductivo según el caso, tiene por fundamento tres grandes tipos de acontecimientos: (i) los modos constantes del obrar de la naturaleza, (ii) la índole y esencia misma de las cosas, y (iii) la forma constante y uniforme de conducirse los hombres en sociedad, en sus relaciones comunes y recíprocas. Es decir, las presunciones consideradas como institución procesal, tienen un fundamento natural y necesario: el razonamiento"*[1].----------

------Agraviarse de que la sentencia se fundó en pruebas de indicios está, desde el inicio, condenado al fracaso, pues ningún impedimento hay para ello.----------

---

[1] COLOMBO,"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, t°. I, pág. 286 y sig *idem* PARRILLI, en "La prueba de presunciones", LL 1987-B1003; FALCÓN, en "Tratado de la prueba", ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, t°. I, pág. 423, nros. 1 y 7;
ALSINA, en "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Ediar, Buenos Aires, 1962, t°. III, pág. 683

------Seguidamente la recurrente impugna la valoración que hace la sentencia respecto a la prueba de testigos. Antes de entrar al análisis específico he de de recordar que, como lo ha dicho reiteradamente esta Alzada, para impugnar la valoración de la prueba no basta con exponer una hermenéutica alternativa, aun cuando sea igual de plausible, pues ello es solo un mero disenso. El recurrente tiene la carga de demostrar absurdo o la arbitrariedad en la que ha incurrido el Juez de grado y en este caso la demandada no lo consiguió. Su agravio debe ser rechazado pues descontextualizó frases de los testimonios para intentar cambiar el sentido de lo que, con muy buen tino, entendió la jueza de grado.----------

------La demandada, sorprendentemente se alza contra la ya arraigada teoría de la carga dinámica de la prueba y pretende que sea el actor el único que deba probar. Obviamente se equivoca. En el proceso actual y como una derivación natural del deber de buena fe. Cada litigante tiene la carga de probar no solo aquello en que funda sus dichos sino también esos hechos y circunstancias frente a los cuales se encuentra en mejor posición de probar.-

------Parece olvidar la recurrente que el poder de disposición que se le otorgó hacía expresa referencia a que ello es **"...en cumplimiento de un contrato preexistente"** ¿Cuál es el contenido de ese contrato sino un acuerdo por alimentos como dijeron los testigos?----------

------Concretamente, si había un motivo plausible para que su ex cónyuge, con el cual tiene una larga historia de conflictos, le regalara alegremente una propiedad, debió haberlo, al menos, explicado al tribunal. No se trataba de una carga excesiva, sino de la simple exposición de un argumento razonable acompañado mínimamente de las pruebas que lo tornen creíble. No lo hizo. Como último intento trae a esta segunda instancia el relato de deudas de juego de azar y mala administración de un comercio respecto a los cual no hay constancias en el expediente. Aquí invoca una mala praxis de su anterior letrado pero eso es cuestión ajena a esta causa. No se puede ni siquiera mínimamente entrar a considerar y deberá ser analizado por la vía procesal oportuna.----------

------También se queja de que se hubiera considerado ingratitud el cobro judicial de una deuda por alimentos ya caídos. Aduce que los titulares de esa acción son sus hijos y no ella. Sostiene la extraña teoría de que cuando una madre le inicia juicio al padre para que le pague a ella lo que ya gastó en la

manutención de los hijos comunes, quienes en realidad accionan no es ella sino sus hijos. Pero más allá de que la hipótesis ya es de por sí bastante extraña, incurre en una contradicción que tira por tierra su relato, pues textualmente dice que inició la acción ***"para cobrar el crédito por lo invertido en el cuidado y alimento de los hijos menores"***. Es claro que demandó al hoy actor en derecho propio y no en el de sus hijos. Es claro también que hacerlo, después de que se le ha donado un inmueble, debe ser considerado ingratitud, tal como hace la sentencia de grado que no encuentro motivos para revocar.----------

------Finalmente, la recurrente pretende que se le encuentre razón solo por el género al cual adscribe e invoca, sin explicar, una aducida dificultad en el acceso a la justicia solo por ser mujer.----------

------Todo ello debió ser planteado y debatido en la anterior instancia y es tardío hacerlo en la apelación, pues son muchas las circunstancias a analizar.----------

------En primer lugar, recordemos que se trata de una cuestión estrictamente patrimonial entre personas cuyo vínculo se extinguió hace ya mucho tiempo, donde una de ellas tiene una liberalidad a favor de la otra quien a su vez le retribuye iniciándole un juicio de cobro. Aquí adquiere relevancia analizar la situación económica de los litigantes. Juzgar con perspectiva de género no implica desconocer otras vulnerabilidades como las derivadas de la pobreza. Así por ejemplo, en una relación de contenido exclusivamente patrimonial, en la que se enfrenta una mujer rica frente a un varón pobre el desequilibrio se produce del lado del varón y no de la mujer. No digo que este sea el caso que hoy nos ocupa, solo que para ganar un pleito de esta naturaleza no basta con invocar la condición de mujer, sino que hay que explicar las causas de vulnerabilidad que justificarían tal decisión.----------

------Tampoco hay que olvidar que la perspectiva de género exige indagar el grado de evolución de los sujetos implicados. El desequilibrio de género va paulatinamente disminuyendo y hay también individuos que van superándolos con mayor rapidez que otros. *"… como bien dice Marta Lamas, la perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades… la perspectiva de género desaparecerá. Esto ya ocurre en algunos países que han avanzado mucho, como los escandinavos, donde se*

comienza a plantear una política de neutralidad de género"[2] Todo esto debió analizarse en la instancia de grado y no plantearlo tardíamente ante la Alzada.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en que los agravios deben ser rechazados. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia. Ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa; **3) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7% y los de los Dres. A. V. y G. Z. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa; **3) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7% y los de los Dres. A. V. y G. Z. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

---

[2] SOSA , M "Estereotipos de Género como Causa de la Violencia de Género. Vulneración del Principio de Igualdad y No Discriminación" Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA - Número 19 - Junio 2021

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa.----------

------III.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7% y los de los Dres. A. V. y G. Z. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.